

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00009-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, el cual en decisión del 17 de junio de 2022 revocó la negativa al mandamiento de pago expuesto por el Despacho en providencia del 17 de enero de 2022.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO Ajuste las pretensiones de la demanda, señalando desde que fecha se deben liquidar los intereses moratorios de cada una de las facturas aquí ejecutadas.

SEGUNDO: Aclare si aquellas no siguen generando los interese moratorios pertinentes o el valor pretendido es el tasado hasta la radicación de la demanda y no se cobrará más este punto.

TERCERO: organice las facturas en el mismo orden de las pretensiones a fin de validar cada una de las peticiones de esta demanda

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af724ae6f3db5ee4c2ae86d7b016352d674ae8715691a5544cb3ccf1352de0b3**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00036-00
Clase: ejecutivo para la efectividad de la garantía Real

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra el auto que rechazó la demanda de fecha 02 de marzo de 2022, pues no subsano en forma la misma.

Aduce el recurrente que no está conforme con los argumentos del Juzgado de rechazar la demanda, por cuanto aquel si arrimó la Escritura Pública No 1422 del 04 de noviembre 2020 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá –Primera copia que presta merito ejecutivo, desde el mismo momento en que se interpuso la demanda.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, notificado en estado del día siguiente hábil, se inadmitió la demanda, *“para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma”*.

En tal providencia, se le requirió a la actora para que arrimara al plenario el pagaré objeto de ejecución.

En termino el interesado arrimó al plenario el documento echado de menos pero no se aportó la escritura propia contentiva de la garantía real.

Así las cosas, observa el Despacho que la decisión del 02 de marzo de 2022 se revocará para que el interesado arrime dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., la subsanación de la demanda conforme los puntos que se citaran en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

- A. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio que es garantía de la obligación, a fin de cumplir el presupuesto del numeral 1ro del Art. 468 del C.G del P.- expedición no mayor a 30 días-
- B. Adecue las pretensiones de la demanda, frente al cobro de los intereses moratorios, pues aquella no es clara ni precisa en lo que solicita.
- C. Anexe el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante, a fin de verificar si el poder fe remitido por la actora desde el buzón electrónico inscrito en cámara de comercio.
- D. Realice la manifestación bajo la gravedad de juramento del desconocimiento del correo electrónico de los demandados.
- E. Debe dirigir la demanda en contra de los actuales propietarios del predio objeto de la garantía real, si es que aquellos cambiaron frente a los aquí ejecutados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9918dde0618b660371a0ec54867d70ce9da669b86e6cf97bb6df916a296b5081**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00383-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste la petición de las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente que hechos o actos probaran los relatos de los citados de manera puntual.

SEGUNDO: Arrime el avalúo catastral del predio para el año 2022, a fin de determinar la cuantía del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcc217f95022990c845ea361444b11db11099607bb344d50976b0c1adea4063**

Documento generado en 22/08/2022 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00384-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite que remitió la demanda a todos y cada uno de los demandados para el mismo momento en que radicó la acción, toda vez que no solicitó medidas cautelares, por ende, deberá aplicar lo normado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76207027da3ff4c2cdf22cc1e2529c5d2e714e7ea4abc0c75645531d6fe38b2**

Documento generado en 22/08/2022 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00385-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO acredite que la remisión de la demanda fue efectiva para el mismo momento en que radicó la acción, toda vez que no solicitó medidas cautelares, por ende, deberá aplicar lo normado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ajuste la petición de las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente que hechos o actos probaran los relatos de los citados de manera puntual.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c82a793d570022405a382953e74f589b1aec2281f84f532a0898094b700cf1f**

Documento generado en 22/08/2022 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00388-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite que la remisión de la demanda fue efectiva para el mismo momento en que radicó la acción, toda vez que no solicitó medidas cautelares, por ende, deberá aplicar lo normado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f130eac65d5fdc848f602450718fef37e5ff841df4cd498c6a9585283c37085**

Documento generado en 22/08/2022 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 2008-00488

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del extremo pasivo, contra el auto de fecha 26 de noviembre del año 2001.

Señala el recurrente que debe revocarse el auto que rechaza la objeción presentada el 6 de febrero de 2020 y el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, para en su lugar emitir pronunciamiento sobre la objeción al avalúo presentado el 10 de diciembre de 2019, pues considera que de hacerse se estaría violando el debido proceso, sin poder controvertir dicho avalúo.

En la oportunidad procesal correspondiente, el extremo activo de la Litis recorrió el traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad.

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, para que se reformen o revoquen cuando se ha incurrido en un yerro en la decisión.

Sea lo primero advertir que, atendiendo lo ordenado en el artículo 625 del C. G. del P., que regula las reglas de tránsito de legislación, en su numeral 5º prevé que: *“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las*

notificaciones.”

Con base en lo anterior, se advierte que el trámite de objeción al dictamen presentado en el asunto, comenzó a surtir el 24 de marzo de 2015, es decir, con base en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, artículo 238, que reza en su parte pertinente:

“1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, y objetarlo por error grave.”

Entonces, el ordenamiento procesal vigente para la época, disponía expresamente la oportunidad para objetar el dictamen, que no es otra que el traslado que del mismo se hiciera, luego de presentado, tal y como ocurrió en el presente asunto, cuando mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015, se corrió traslado del dictamen y el mismo fue objetado por error grave por la parte demandada.

A continuación, se observa del trámite del expediente que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2015, se abrió a pruebas la objeción y se dispuso la práctica de otro dictamen.

Ahora, en relación al dictamen presentado como prueba de la objeción, el artículo en cuestión, en el numeral 5º, ordena que: “El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término de traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.” (subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el dictamen que fuera rendido dentro del proceso, el 10 de diciembre de 2019, como prueba decretada para decidir la objeción, no puede ser materia de objeción, como erradamente lo pretende el censor, pues dicha actuación se encuentra expresamente prohibida por el legislador; luego, tampoco hay violación alguna al derecho al debido proceso, contradicción y defensa, ni a ningún otro de carácter fundamental, dado que con el traslado de dicho dictamen, surtido mediante auto de 18 de diciembre de 2019, se garantizaron dichos derechos y se sometió a contradicción la prueba, oportunidad en la cual las partes podía, como lo señala el mismo ordenamiento procesal civil, pedir aclaración o complementación.

En consecuencia, se impone mantener incólume la decisión del 26 de noviembre del año en curso, por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: No REVOCAR el auto de 26 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No CONCEDER el recurso de alzada, por no encontrarse enlistado dentro de las decisiones susceptibles de apelación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478d813f64245d8ed8872e0c3bbe4d3495d73388dbca3487bb6499184c886de**

Documento generado en 22/08/2022 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 2014-00500

Sería del caso entrar a resolver la excepción previa planteadas por Seguros del Estado S.A., denominada Falta de legitimación de la causa por activa para llamar en garantía por parte de Independence Drilling S.A., fincada en el hecho la llamada en garantía, no tiene ninguna clase de vínculo legal con la demandada Independence Drilling S.A., con quien no ha firmado contrato alguno de seguro, toda vez, que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que obra en el proceso, tiene como tomado a la Cooperativa de Servicios Múltiples del Huila Coomultiser, asegurado, Alberto Castillo Murcia, y beneficiario Pasajeros de los vehículos o los de ley, con base en lo cual sostiene que la demandada no está legitimada para llamar a la aseguradora en garantía, sino fuera porque dicha exceptiva no se encuentra enlistada dentro de las exceptivas que pueden ser planteadas como previas en esta clase de asunto, según lo normado por el artículo 100 del C. G. del P., lo que impone su rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d38a6f0ff6e8b335a739dab8e8fdbf7cb63a4d9fc4d863f84d9c3edbe5104

Documento generado en 22/08/2022 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00009-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, el cual en decisión del 17 de junio de 2022 revocó la negativa al mandamiento de pago expuesto por el Despacho en providencia del 17 de enero de 2022.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO Ajuste las pretensiones de la demanda, señalando desde que fecha se deben liquidar los intereses moratorios de cada una de las facturas aquí ejecutadas.

SEGUNDO: Aclare si aquellas no siguen generando los interese moratorios pertinentes o el valor pretendido es el tasado hasta la radicación de la demanda y no se cobrará más este punto.

TERCERO: organice las facturas en el mismo orden de las pretensiones a fin de validar cada una de las peticiones de esta demanda

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af724ae6f3db5ee4c2ae86d7b016352d674ae8715691a5544cb3ccf1352de0b3**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00036-00
Clase: ejecutivo para la efectividad de la garantía Real

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra el auto que rechazó la demanda de fecha 02 de marzo de 2022, pues no subsano en forma la misma.

Aduce el recurrente que no está conforme con los argumentos del Juzgado de rechazar la demanda, por cuanto aquel si arrimó la Escritura Pública No 1422 del 04 de noviembre 2020 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá –Primera copia que presta merito ejecutivo, desde el mismo momento en que se interpuso la demanda.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, notificado en estado del día siguiente hábil, se inadmitió la demanda, *“para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma”*.

En tal providencia, se le requirió a la actora para que arrimara al plenario el pagaré objeto de ejecución.

En termino el interesado arrimó al plenario el documento echado de menos pero no se aportó la escritura propia contentiva de la garantía real.

Así las cosas, observa el Despacho que la decisión del 02 de marzo de 2022 se revocará para que el interesado arrime dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., la subsanación de la demanda conforme los puntos que se citaran en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

- A. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio que es garantía de la obligación, a fin de cumplir el presupuesto del numeral 1ro del Art. 468 del C.G del P.- expedición no mayor a 30 días-
- B. Adecue las pretensiones de la demanda, frente al cobro de los intereses moratorios, pues aquella no es clara ni precisa en lo que solicita.
- C. Anexe el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante, a fin de verificar si el poder fe remitido por la actora desde el buzón electrónico inscrito en cámara de comercio.
- D. Realice la manifestación bajo la gravedad de juramento del desconocimiento del correo electrónico de los demandados.
- E. Debe dirigir la demanda en contra de los actuales propietarios del predio objeto de la garantía real, si es que aquellos cambiaron frente a los aquí ejecutados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9918dde0618b660371a0ec54867d70ce9da669b86e6cf97bb6df916a296b5081**

Documento generado en 22/08/2022 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 47-2022-00382-00

En razón a las respuestas que obran dentro del plenario, de la acción constitucional incoada por ALA DEBORA GUZMAN LOPEZ, se hace necesario y pertinente a fin de no nulitar la actuación citar a otras entidades, a fin de que contesten la petición del ciudadano en mención.

Por lo tanto, se **ORDENA VINCULAR**, al trámite a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. **NOTIFIQUESE**, del auto que admite la acción de tutela. SE OTORGA el lapso de 12 horas, para dar respuesta el requerimiento, el término se contará desde la notificación de esta **providencia**.
OFICIESE

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6530008c1651cf508343325e65f8f21b1b7cf8c04ced598f3dce2cc40fbd668f

Documento generado en 22/08/2022 12:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00383-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste la petición de las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente que hechos o actos probaran los relatos de los citados de manera puntual.

SEGUNDO: Arrime el avalúo catastral del predio para el año 2022, a fin de determinar la cuantía del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcc217f95022990c845ea361444b11db11099607bb344d50976b0c1adea4063**

Documento generado en 22/08/2022 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00384-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: acredite que remitió la demanda a todos y cada uno de los demandados para el mismo momento en que radicó la acción, toda vez que no solicitó medidas cautelares, por ende, deberá aplicar lo normado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76207027da3ff4c2cdf22cc1e2529c5d2e714e7ea4abc0c75645531d6fe38b2**

Documento generado en 22/08/2022 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00385-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO acredite que la remisión de la demanda fue efectiva para el mismo momento en que radicó la acción, toda vez que no solicitó medidas cautelares, por ende, deberá aplicar lo normado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ajuste la petición de las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente que hechos o actos probaran los relatos de los citados de manera puntual.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c82a793d570022405a382953e74f589b1aec2281f84f532a0898094b700cf1f**

Documento generado en 22/08/2022 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00388-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite que la remisión de la demanda fue efectiva para el mismo momento en que radicó la acción, toda vez que no solicitó medidas cautelares, por ende, deberá aplicar lo normado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f130eac65d5fdc848f602450718fef37e5ff841df4cd498c6a9585283c37085**

Documento generado en 22/08/2022 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 10-2022-00831-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la EPS Famisanar al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b05d065a60586cdf64822b6fab987b95df201c7855e8da2085c7bceff30d7**

Documento generado en 22/08/2022 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 2008-00488

En relación con la petición de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se le pone de presente al memorialista que el presente asunto, aún se encuentra regido por el Código de Procedimiento Civil, es decir, que no ha hecho tránsito de legislación como lo preceptúa el artículo 625 del C. G. del P., por lo tanto, no resuelta procedente aplicar dicha normatividad.

Ahora, como quiera que mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, debidamente ejecutoriado, se rechazó el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., no hay lugar, por sustracción de materia, a resolver las excepciones previas planteadas por dicho llamado.

En consecuencia, se señala la hora de las ____ del día _____ del mes de _____ del año en curso, para que las partes comparezcan al juzgado a celebrar la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C.. Háganse las advertencias de ley por su inasistencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9c13ddc9d14ec9899e229a66d3ead59e2ac74ca7e1a7eed61f4c5261eb8147**

Documento generado en 22/08/2022 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 2014-0057

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo, contra el auto de fecha 11 de marzo del año 2022.

Señala el recurrente que debe revocarse el auto en cuanto al término concedido para presentar la prueba pericial, por lo que solicita se tengan en cuenta unos dictámenes que obran en el proceso o en su defecto, se le amplíe el término para la presentar la experticia.

En la oportunidad procesal correspondiente, el extremo pasivo de la Litis no recorrió el traslado del recurso.

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, para que se reformen o revoquen cuando se ha incurrido en un yerro en la decisión.

Sea lo primero advertir que, los “dictámenes” a que hace alusión la parte actora, esto es, las pruebas documentales atinentes a la pérdida de capacidad laboral, que obran en el expediente, ya fueron tenidos en cuenta, como se constata en el primer párrafo del auto de pruebas.

Ahora bien, reza el artículo 227 del C. G. del P., que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y*

terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”(subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la anterior premisa legal, no existe ningún yerro en el auto que decretó las pruebas, pues precisamente el Despacho en aras de practicar todas las pruebas necesarias para la resolución del litigio, le concedió al extremo activo la oportunidad de presentar el dictamen en los términos del artículo 227 del C. G. del P., ampliando incluso el término para su presentación.

En consecuencia, se impone mantener incólume la decisión del 11 de marzo del año en curso, por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: No REVOCAR el auto de 11 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Señalar la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año en curso, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P..

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42cb7e2e06cd6a5155dc15457dff3e6ae64e741dc6d385bbc7bacca719237fc**

Documento generado en 22/08/2022 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>